



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2021-00415-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.0367

Como faculta el núm. 2 del art. 43 del C.G.P. y por improcedente, se rechazará de plano el trámite de notificación personal hecho por el apoderado del señor demandante a la señora Luz Neyda Camacho Castañeda, por lo siguiente:

1. El memorial de notificación está dirigido a la señora Luz Neyda Camacho Castañeda, con dirección de notificación en la calle 41 # 18-07 de Calarcá y, en él, se avisa que corresponde a una notificación conforme el art. 291 del C.G.P. pero, en un error de interpretación, afirma el memorialista que el Decreto 806 de 2020 modificó el C.G.P. por lo que considera que la notificación queda surtida luego de 2 días de recibida.

Y digo que, en error de interpretación, porque el Decreto 806 de 2020 no modificó los mecanismos de notificación previstos en el título II – Notificaciones, de la sección cuarta del C.G.P. pues los trámites determinados en los art. 291 y 292 del C.G.P. están incólumes. Realmente lo que el art. 8 del referido decreto hizo, fue establecer otro mecanismo de notificación personal, esta vez a través de direcciones electrónicas o sitios que previamente hayan sido suministrados al pues por el interesado en la notificación.

Eso sí, para poder dar validez a este tipo de notificación personal, es necesario que el interesado en ella cumpla plenamente las cargas que le impone el inciso segundo de esta norma.

2. Pese a que en el memorial de notificación el apoderado determina como dirección de notificaciones una correspondiente a la nomenclatura urbana de Calarcá, termina enviándola al correo electrónico [victorposso24@gmail.com](mailto:victorposso24@gmail.com) que no ha sido previamente informada como dirección electrónica destinada a las notificaciones de la señora Camacho Castañeda; olvidando que bajo juramento, en el memorial con que subsanó la demanda informó que él y su representado desconocen canales digitales que maneje la demandada Luz Neyda Camacho Castañeda.

3. El correo electrónico [victorposso24@gmail.com](mailto:victorposso24@gmail.com) sí aparece declarado en la demanda, pero como destinado a las notificaciones del señor Víctor José Posso Zapa, no de Luz Neyda Camacho Castañeda.

En consecuencia, bajo todo punto de vista, la notificación remitida por vía electrónica a la demandada referida es improcedente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** el trámite de notificación remitido a la demandada Luz Neyda Camacho Castañeda al correo electrónico [victorposso24@gmail.com](mailto:victorposso24@gmail.com)

**NOTIFIQUESE**

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
[i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**220f2f7732f77e001d15263ce3fa28c8d3f03b7f704abb8aa57622ae9da4946a**

Documento generado en 17/03/2022 02:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**